



La nueva Carta de Derechos Digitales en España, y los nuevos reglamentos comunitarios DSA, DMA e IA: ¿hacia un constitucionalismo digital?

Fernando Díez Estella (autor de contacto)

*Profesor titular (acreditado) de Derecho Mercantil. Universidad Villanueva
Presidente de la sección de Derecho de la Competencia. ICAM (España)*

fdieze@icam.es | <https://orcid.org/0000-0002-5011-0051>

Beatriz Oliver García

*Investigadora asociada del grupo TDIS
(tecnología, digitalización e innovación social).
Universidad Villanueva (España)*

beatrizolivergarcia24@gmail.com

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Enrique Arnaldo Alcubilla, don Nicolás González-Deleito Domínguez, don José Damián Iranzo Cerezo, don Fabio Pascua Mateo y don Ángel José Sánchez Navarro.

Extracto

El mes de julio de 2021 se presentó la Carta de Derechos Digitales en España, un documento que trata de dar respuesta a las inquietudes que han surgido en estos últimos tiempos ante el vertiginoso desarrollo tecnológico, que junto con sus innegables ventajas y oportunidades, en ocasiones presenta peligros y amenazas para los derechos fundamentales de los ciudadanos y los valores democráticos de nuestra sociedad. Con este trascendental hito nuestro país está alineado con la Unión Europea, que en enero del pasado año 2022 ha presentado su propia Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital. Esta declaración sigue la estela de recientes propuestas de reglamentos en el ámbito de los servicios digitales, los mercados digitales, la gobernanza de los datos y la inteligencia artificial, que serán igualmente analizados en estas páginas. Nuestra conclusión es que estamos en un cierto proceso de «constitucionalismo digital» que plantea la creación de nuevos derechos para hacer frente a estas nuevas realidades en que vivimos, nos relacionamos, trabajamos y nos entretenemos.

Palabras clave: Carta de Derechos de Digitales; DMA; DSA, IA; constitucionalismo digital.

Recibido: 04-05-2022 / Aceptado: 08-09-2022 / Publicado: 05-05-2023

Cómo citar: Díez Estella, F. y Oliver García, B. (2023). La nueva Carta de Derechos Digitales en España, y los nuevos reglamentos comunitarios DSA, DMA e IA: ¿hacia un constitucionalismo digital?. *CEFLegal. Revista Práctica de Derecho*, 268, 39-74. <https://doi.org/10.51302/ceflegal.2023.18805>



The new Charter of Digital Rights in Spain and the new EU DSA, DMA & IA Regulations: towards a digital constitutionalism?

Fernando Díez Estella (corresponding author)

Beatriz Oliver García

This paper has been selected for publication by: Mr. Enrique Arnaldo Alcubilla, Mr. Nicolás González-Deleito Domínguez, Mr. José Damián Iranzo Cerezo, Mr. Fabio Pascua Mateo y Mr. Ángel José Sánchez Navarro.

Abstract

In July 2021, the Charter of Digital Rights was presented in Spain, a document that seeks to respond to the concerns that have arisen in recent times in the face of the dizzying technological development, which, along with its undeniable advantages and opportunities, sometimes presents dangers and threats to the fundamental rights of citizens and the democratic values of our society. With this momentous milestone our country is aligned with the European Union, which in January of last year 2022 has presented its own European Declaration on Digital Rights and Principles for the Digital Decade. This declaration follows in the wake of recent proposals for regulations in the field of digital services, digital markets, data governance and artificial intelligence, which will also be analysed in these pages. Our conclusion is that we are in a certain process of «digital constitutionalism» that calls for the creation of new rights to deal with these new realities in which we live, interact, work, and entertain ourselves.

Keywords: Digital Rights Charter; DMA; DSA; AI; digital constitutionalism.

Received: 04-05-2022 / Accepted: 08-09-2022 / Published: 05-05-2023

Citation: Díez Estella, F. y Oliver García, B. (2023). La nueva Carta de Derechos Digitales en España, y los nuevos reglamentos comunitarios DSA, DMA e IA: ¿hacia un constitucionalismo digital?. *CEFLegal. Revista Práctica de Derecho*, 268, 39-74. <https://doi.org/10.51302/celegal.2023.18805>



Sumario

1. Introducción
 2. La transformación digital: ¿nuevas realidades, nuevos derechos?
 - 2.1. Nuevos derechos... ¿fundamentales?
 - 2.2. RGPD: el gran protagonista (hasta ahora)
 - 2.3. Nueva regulación digital en la UE: los reglamentos DMA, DSA e IA
 - 2.4. La Declaración de Derechos y Principios Digitales de la Comisión Europea del 26 de enero de 2022
 3. La Carta de Derechos Digitales
 - 3.1. Derechos de libertad
 - 3.2. Derechos de igualdad
 - 3.3. Derechos de participación y conformación del espacio público
 - 3.4. Derechos del entorno laboral y empresarial
 - 3.5. Derechos digitales en entornos específicos
 4. Conclusiones
- Referencias bibliográficas

Creemos en una transición digital centrada en el ser humano. Se trata de quiénes queremos ser, como europeos. Para representarlo mejor, vamos a formular un conjunto de principios digitales, como el acceso de toda persona a internet, un espacio digital seguro, el derecho a adquirir competencias digitales, unos algoritmos respetuosos de las personas y la protección de los niños en el entorno digital. Estos importantes principios completarán los derechos legales que ya protegen a los europeos en línea, como el derecho a la protección de los datos personales o la libertad de expresión.

Ursula von der Leyen, *Liderando la Década Digital*,
Sines, 1 de junio de 2021

1. Introducción

Como es evidente a estas alturas, estamos inmersos en una revolución digital que afecta a prácticamente todas las esferas de la actividad humana, como la economía, la forma de relacionarnos, los objetos que llevamos, o con los que trabajamos o nos entretenemos, la política y, naturalmente, el derecho.

Siendo innegables las ventajas y mejoras en todos los sentidos que esta revolución digital ha traído consigo –baste pensar en cómo las tecnologías de la comunicación a través de plataformas tipo Zoom o WhatsApp ayudó a mantenernos en contacto con nuestros seres queridos en lo más duro del confinamiento motivado por la pandemia de la covid-19–, no es menos cierto que la falta de una adecuada regulación jurídica de este fenómeno está provocando algunas externalidades negativas y déficits en la protección de las personas, la justicia y la igualdad, a las que urge dar una respuesta.

Así, asistimos a la actuación en los mercados de los nuevos gigantes tecnológicos que amenazan destruir la libre competencia con sus prácticas monopolísticas; el aumento acelerado y descontrolado de la brecha digital; la acentuación de las desigualdades sociales; la proliferación de mecanismos sutiles y algoritmos que no solo vigilan y monitorizan nuestro actuar diario, sino que condicionan nuestra forma de pensar; la difusión de noticias falsas y desinformación deliberada que se viraliza y puede provocar movimientos sociales y antidemocráticos; y, en fin, la sustitución de nuestro ser y actual real por la huella digital que dejamos en nuestras búsquedas en internet o actuación en redes sociales.

Si queremos que esta transformación digital tenga como principio vertebrador mejorar la calidad de nuestras democracias, así como asegurar el respeto de los derechos de las

personas, la respuesta a esta nueva era tiene que surgir de una nueva gama de «derechos digitales», ya sean con la categoría de derechos fundamentales¹, o simplemente derechos ordinarios. Pero, como desarrollaremos en el siguiente epígrafe, no se puede dar apariencia de derecho fundamental a algo que es simplemente un interés jurídico digno de tutela.

En el ámbito de la Unión Europea, para hacer frente a este reto, tras varios años de trabajos preparatorios y todo tipo de consultas y documentos de trabajo, en fechas muy recientes se han aprobados dos nuevos reglamentos –la *Digital Markets Act*² (en adelante, DMA) y la *Digital Services Act*³ (en adelante, DSA)–, que sin duda van a reconfigurar la realidad de los servicios y mercados digitales en la Unión Europea (UE) de los próximos años.

Tanto la DMA como la DSA forman parte del *Digital Services Act package*⁴, que es uno de los ejes de la Estrategia Digital Europea. Esta estrategia, presentada⁵ oficialmente en febrero de 2020, consta de dos documentos básicos: la Estrategia Europea de Datos⁶ y las opciones estratégicas destinadas a garantizar un desarrollo de la inteligencia artificial⁷ centrado en el ser humano. Esta centralidad de la persona es un punto que va a constituir el hilo conductor de las reflexiones y análisis desarrolladas en este trabajo.

Igualmente, el 26 de enero del pasado año 2022, la Comisión Europea publicó la Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital⁸ (en adelante, la Declaración), que también será objeto de análisis en estas páginas.

¹ Como ha señalado nuestra doctrina constitucionalista, es esta una categoría jurídica que no puede tomarse a la ligera, y por tanto hay que ser muy cauto a la hora de crear nuevos catálogos de «derechos fundamentales». *Vid.*, entre otros, Bastida Freijedo *et al.* (2004), Baño León (1988) y Gallego Anabitarte, (1994).

² Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de septiembre de 2022 sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Mercados Digitales). DOUE núm. 265, de 12 de octubre de 2022, páginas 1 a 66.

³ Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales), DOUE L 277/1, de 27 de octubre de 2022.

⁴ Tiene como objetivo «una sociedad europea impulsada por soluciones digitales *que sitúan en el lugar preferente a las personas*, abre nuevas oportunidades para las empresas y da impulso al desarrollo de una tecnología fiable que fomente una sociedad abierta y democrática y una economía dinámica y sostenible», <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/digital-services-act-package> (la cursiva es nuestra).

⁵ https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_20_273

⁶ Disponible en la propia página web de la Comisión Europea: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?qid=1593073685620&uri=CELEX:52020DC0066>

⁷ https://ec.europa.eu/info/files/white-paper-artificial-intelligence-european-approach-excellence-and-trust_en

⁸ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Formulación de una Declaración Europea sobre los Derechos y Principios

En el ámbito de nuestro país, y como no podía ser de otra forma, el punto de partida de esta nueva categoría de derechos ha de situarse en la Constitución española, que en su artículo 18.4 establece: «La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos».

A partir de este principio constitucional se ha desarrollado toda una batería de medidas legislativas y actuación de los poderes públicos encaminadas a la protección de los datos personales, un derecho fundamental que otorga a cada persona la facultad de decidir sobre el uso y destino de sus datos personales, intenta evitar el tratamiento ilícito o lesivo de dichos datos, y del que se derivan toda una serie de derechos como el de acceso, cancelación, rectificación, etc.

Sin embargo, la revolución digital que estamos experimentando reclama algo más, esta cobertura se demuestra insuficiente. Así, en palabras, del profesor Piñar Mañas (2021):

la Constitución de 1978 ofrece un marco suficiente para entender reconocidos los derechos que son imprescindibles para el desarrollo de la sociedad digital. Pero ello implica en ocasiones un esfuerzo de interpretación que quizá no deberíamos dejar solo en manos de los Tribunales. [...] es necesario reconocer unos derechos, quizá más específicos de la sociedad digital, como el derecho de acceso a Internet, el derecho a la identidad digital, o la garantía de los neuroderechos, que no pueden quedar a la labor de interpretación que pueda llevarse a cabo, sino que es conveniente que sean ya reconocidos y regulados por el legislador.

En este sentido, la necesidad de establecer un marco jurídico adecuado para este nuevo entorno digital va mucho más allá del derecho fundamental de la protección de datos⁹.

Por ejemplo, y ahora que conceptos como la «tokenización» o el «metaverso» han pasado a formar parte del diálogo jurídico y social habitual, surge el interrogante sobre si las herramientas legales con las que contamos para regular realidades digitales tan complejas son las adecuadas. Así lo pone de manifiesto una reciente –y desde luego pionera– resolución¹⁰ de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública que resuelve un conflicto por la negativa de registro de una sociedad limitada que tenía como objeto social la gestión de criptomonedas.

Digitales para la Década Digital, Bruselas, 26 de enero de 2022, COM(2022) 27 final. <https://ec.europa.eu/newsroom/dae/redirection/document/83053>

⁹ «Esta cobertura es insuficiente para tutelar los riesgos y amenazas de la sociedad digital. Así ocurre, entre otras, en estas materias: libertad de expresión, comercio electrónico, responsabilidad de las plataformas, sistema educativo, relaciones laborales, Administración electrónica, justicia predictiva, robótica, inteligencia artificial, Internet de las cosas, *blockchain* o neurociencias» (Barrio Andrés, 2022, p. 155).

¹⁰ Resolución de la DGSJ y FP, de 16 de diciembre de 2021, BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 2021, Sec. III, págs. 166382 a 166392.

Un paso hacia delante de gran envergadura se dio con la aprobación¹¹, en fechas relativamente cercanas, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), que sin duda constituye un avance respecto a nuestra LOPD de 1999, ya que trasciende y supera el ámbito de la mera protección de datos personales y regula, de modo mucho más amplio, los derechos y libertades que de una forma u otra están más presentes en el ecosistema digital: la neutralidad en la red, el acceso universal a internet, el derecho al olvido, la portabilidad en redes sociales, el testamento digital, el derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral, etc. Es también destacable, en esta normativa, la atención que se presta a la protección de los menores en internet o la importancia que da a la garantía de la libertad de expresión y el derecho a la aclaración de informaciones de los medios de comunicación digitales.

Sin embargo, lo que va a ser objeto de análisis en estas páginas es el siguiente paso, el que tuvo lugar el 14 de julio de 2021 con la presentación, por parte del Gobierno, de la Carta de Derechos Digitales de España¹² (en adelante, la Carta). Este documento, como desarrollaremos en un epígrafe posterior, contiene un catálogo de 25 derechos agrupados en 5 categorías¹³.

Para analizar este documento, y algunos otros que se han ido publicando estos meses, se seguirá el siguiente esquema: tras este apartado de introducción, en el epígrafe 2.º de este trabajo, se llevará a cabo un estudio del marco normativo que, en la actualidad, ampara a los derechos digitales, la regulación existente –o proyectada– en materia de protección de datos, inteligencia artificial, servicios de intermediación en línea, etc. A continuación, en el epígrafe 3.º, haremos un análisis específico de la Carta, atendiendo fundamentalmente al propósito y finalidad del texto publicado, así como a la fundamentación legal, jurisprudencial y doctrinal del repertorio de derechos digitales que contiene. Finalmente, en el epígrafe 4.º se ofrece una serie de conclusiones.

2. La transformación digital: ¿nuevas realidades, nuevos derechos?

El breve bosquejo que se acaba de hacer de la realidad tecnológica en la que nos hallamos inmersos, y cuyo ritmo de evolución y crecimiento no solo no se ralentiza, sino que crece exponencialmente, pone de manifiesto la necesidad de un debate que dé respuesta a la pregunta con la que introducíamos estas páginas: ¿son suficientes los derechos actualmente existentes para proteger a las personas, a las sociedades, a nuestras democracias, de este

¹¹ BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018.

¹² https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta_Derechos_Digitales_RedEs.pdf

¹³ 1. Derechos de libertad; 2. Derechos de igualdad; 3. Derechos de participación y de conformación del espacio público; 4. Derechos del entorno laboral y empresarial; y 5. Derechos digitales en entornos específicos.

tsunami digital que nos asedia? Baste pensar en la «conmoción» experimentada en fechas recientes por el desarrollo de las AI conversacionales, como el ChatGPT, que en cierta forma ha puesto en alerta a la comunidad científica y jurídica, por los evidentes riesgos que plantea.

Este epígrafe tratará de dar respuesta a ese interrogante, a partir de una premisa que es, en nuestra humilde opinión, irrenunciable: la centralidad de la persona humana¹⁴ en este proceso de transformación digital, y la consecuente evolución jurídica. También apuntaremos un bosquejo de respuesta al interrogante que plantea el título de este trabajo, pues la dignidad de la persona humana es precisamente la base moral de los derechos llamados «fundamentales» (Peces-Barba Martínez *et al.* 2004, p. 35). A partir de aquí, se examinarán, en primer lugar, los intentos que desde las instancias comunitarias se están llevando a cabo para hacer frente a estos retos, y que –de forma fragmentaria y a veces descoordinada– van dando respuesta a las nuevas realidades que se plantean. Así, en estos últimos años la Comisión y el Parlamento Europeo han ido publicando diversas propuestas normativas, con vocación de convertirse en reglamentos de la UE, entre los que destacaremos tres: las ya citadas DMA y DSA, y la propuesta de Reglamento de Inteligencia Artificial.

Pese a las constricciones de espacio de este estudio, es ineludible hacer también referencia al texto legal que ha sido pionero en reconocer –y ajustar la regulación– estas nuevas realidades digitales, y en especial lo que hasta cierto punto constituye su esencia nuclear: los datos. Nos estamos refiriendo al Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), en vigor desde el 2016.

Por último, y no menos importante, daremos cuenta en estas páginas del hito que ha tenido lugar en el ámbito de la UE, y que guarda absoluto paralelismo con la aprobación de la Carta en España: la Declaración de Derechos y Principios Digitales de la Comisión Europea, aprobada, como ha quedado dicho en la introducción, el 26 de enero de 2022, y cuyo texto oficial fue firmado¹⁵ el pasado 15 de diciembre de 2022 por las presidentas de la Comisión y del Parlamento Europeo, Ursula von der Leyen y Roberta Metsola, y el presidente de turno del Consejo, el primer ministro checo Petr Fiala.

2.1. Nuevos derechos... ¿fundamentales?

El objetivo de la Carta en España, como ha apuntado el profesor De la Quadra-Salcedo (2021), coordinador de la elaboración del texto, no es el de convertirse en un proyecto de norma jurídica, y mucho menos «enmendar» la Constitución española, sino más bien ser-

¹⁴ Así lo indicaban las palabras de la presidenta de la Comisión Europea con las que hemos encabezado estas páginas, y que se recogen en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Formulación de una Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital, Bruselas, 26 de enero de 2022 COM(2022) 27 final.

¹⁵ <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/library/european-declaration-digital-rights-and-principles>

vir de referencia, de punto de debate, de arranque de un proceso que sí pueda culminar en una futura ley orgánica que actualice los derechos digitales, o, a mayores, una reforma expresa de nuestra Carta Magna. En sus palabras:

La Carta misma no tiene que ser desarrollada como tal, pero sí que aspira a ser fuente de inspiración para el desarrollo normativo de los derechos y libertades permanentes que se recogen en nuestra Constitución, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos o en la Carta Europea de Derechos Humanos.

En este diálogo entre la técnica y el derecho, la respuesta regulatoria a las nuevas realidades digitales, aunque no necesariamente hay que plantearla en términos de conflicto, hay que tener claro qué es lo prioritario. Como dijera hace años el profesor Martín Retortillo (2003, p. 10), «la técnica no tiene por qué arrumbar al Derecho». En palabras de hoy, referidas a la Carta: «Sería un error creer que las tecnologías digitales son una nueva fuente de derechos. Los derechos surgen de la dignidad de la persona. Esa una de las aportaciones de la Carta. Lo que es nuevo son las transformaciones que esos derechos experimentan en la sociedad digital» (Quadra-Salcedo, 2021).

La gran pregunta –y la gran crítica que se le puede hacer a la Carta– es: ¿qué rango normativo van a tener esos «nuevos» derechos? Con respecto al tema de los datos, no hay dudas: «la protección de datos no solo trata sobre la protección de datos, sino principalmente sobre la protección de las personas que hay tras los datos» (Piñar Mañas, 2018); y, como ha destacado nuestra doctrina constitucionalista ya hace un lustro, mucho antes de que nadie imaginara todo lo que iba a ocurrir en estos 10 años, precisamente por el hecho de que la configuración constitucional del derecho que analizamos no se define constitucionalmente «en abstracto» (Troncoso Reigada, 2010, p. 53), sino confiriendo toda una serie de facultades a su titular. Así, por ejemplo, la de limitar el uso de la informática, en los términos que el propio artículo 18.4 de la CE establece, y estableció la conocida STC 290/2000¹⁶; si nos encontramos con una normativa con rango de ley orgánica, como es la LOPDGDD, la lógica conclusión es que las medidas que supongan algún tipo de injerencia en dicho derecho fundamental deberían tener, al menos, rango de ley (Hernández Corchete, 2018).

Este fundamento del derecho a la privacidad, que es la dignidad de la persona, es también premisa axiológica del catálogo de derechos «fundamentales» en la UE contemplados en sus dos grandes cuerpos normativos en esta materia: la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), y como tal ha sido reconocido –precisamente en un asunto que tuvo a España como protagonista– por la jurisprudencia¹⁷ del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Como

¹⁶ STC 290/2000, de 30 de noviembre (ECLI: ES:TC:2000:290).

¹⁷ Sentencia del TEDH (Gran Sala) de 29 de mayo de 1997, *Valenzuela Contreras c/ España*, 27671/95

no podía ser de otra forma, esta doctrina es igualmente recogida en los pronunciamientos¹⁸ de nuestro Tribunal Constitucional.

Sin embargo, ¿qué categoría se da al resto de «derechos» reconocidos en la Carta en España? Por ejemplo, configurar el llamado «pseudonimato» como tal en una carta de derechos resulta confuso y probablemente excesivo, ya que más bien se trata solo de un interés jurídico protegido.

Como es sabido, un derecho subjetivo es un conjunto de facultades que un sujeto tiene sobre un objeto. Dicho objeto puede ser un bien o la conducta de otro sujeto. Por ejemplo, el dueño de una cosa puede hacer con dicha cosa una serie de cosas (usarla, prestarla, regalarla, transformarla, etc.), pero esas facultades son definidas por los propios actores del tráfico jurídico. El Estado suele limitar su intervención a prohibir algunas de ellas cuando son contrarias a la ley, la moral o el orden público. Y solo las ordena –legislativa o jurisprudencialmente, según las tradiciones jurídicas– cuando parece necesario por razón de claridad o para resolver controversias. Por las razones anteriores, cuando se dice que el arrendador tiene derecho al cobro de la renta, no se quiere decir que existe un «derecho al cobro de la renta», sino que cuando se constituye esa relación jurídica el que ocupa la posición de arrendador tiene derecho a cobrar la renta. Y de hecho solo podrá cobrarla si a su vez ha cumplido con sus obligaciones en esa relación.

Cuando se dice que todos tenemos «derecho a algo», no se está expresando lo mismo que en el caso anterior. Solo el arrendador tiene derecho al cobro de la renta. Pero todos tenemos derecho a la vida, a la intimidad o a la libertad religiosa. Y lo mismo sucede, aunque sea más complejo de armar, con derechos prestacionales como la educación o la salud. Consideramos que todo el mundo tiene derecho a ver respetada su esfera de libertad o a ver atendida esa necesidad esencial. Por eso (Garrido Falla, 2001, 973 y ss.) llamamos –en términos generales– fundamentales a esos derechos. Y en consecuencia entendemos que siempre pueden oponerse frente a la actuación de los poderes públicos o exigirse frente a su inacción. Finalmente, la garantía típica de esta clase de derechos es que solo pueden regularse por ley (lo que excluye la potestad reglamentaria del Gobierno) y que incluso el legislador ha de respetar su contenido esencial. Y lo que es más importante: solo pueden restringirse individualmente con autorización judicial. Para distinguir a los segundos de los primeros es por lo que suelen redactarse las cartas o declaraciones de derechos. En ellas se incluyen los derechos fundamentales, para dejar claro que no dependen de los compromisos que alcance la gente en el tráfico jurídico.

¿Es el derecho al pseudonimato un derecho fundamental? ¿Tenemos todos un derecho a ejercer nuestra libertad de expresión con la falta de responsabilidad que implica el anonimato? Si se respondiera afirmativamente, seguramente habría que entender que no sería

(ECLI: CE: ECHR:1998:0730), párrafo 46.

¹⁸ STC (Sala Primera) de 23 de marzo de 2013, FJ 3.º.

legal que las redes sociales exigieran un perfil auténtico para ser utilizadas. Tampoco en el caso de una biblioteca pública o de un periódico que quiera mantener un nivel de debate responsable entre quienes comenten sus noticias. Y además habría que considerar que debe ser un juez quien autorice el «levantamiento del velo» de ese anonimato. El texto parece afirmar, en efecto, que se trata de un derecho fundamental, como se desprende de la introducción, del texto de los ¿artículos? I y IV, y de su propia inclusión en una carta de derechos. Ahora bien, si se trata de un derecho fundamental, ¿cómo es posible que dependa –como se dice en el art. IV que lo define– «de las posibilidades técnicas disponibles»? ¿Y por qué no se dice expresamente que será necesaria la intervención de un juez para «reidentificar a las personas» (art. IV)?

La explicación más sencilla¹⁹ es que en realidad no se trata de un derecho fundamental –los cuales, desde una perspectiva positivista (Ibáñez Macías, 2021), solo son los que la Constitución reconoce como tales–, sino de un interés que puede ser razonable proteger jurídicamente²⁰ según las circunstancias. Y por eso puede ser confuso y contraproducente darle el tratamiento formal de derecho fundamental.

2.2. RGPD: el gran protagonista (hasta ahora)

Hemos empezado este trabajo destacando la aprobación, en el mes de marzo de 2021, por parte del Parlamento Europeo, del informe²¹ sobre la Estrategia Europea de Datos. Se trata de un ambicioso proyecto, y en el que se destaca cómo para aprovechar todo el potencial de la *Data-driven economy*; la normativa que se apruebe sobre esta materia debe diseñarse para facilitar el desarrollo tecnológico, la innovación y el libre acceso a los datos, así como su interoperabilidad, respetando en todo caso los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Si algún rasgo caracteriza la época actual, es la creciente sensibilidad hacia nuestros datos personales, con la exigencia de que existan leyes e instituciones encargadas de velar por su correcto uso, y la protección de nuestra privacidad. En el ámbito de la Unión Europea esto se plasmó en la aprobación²² del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, RGPD). Esta normativa ha sido

¹⁹ Contrariamente a lo que manifestó hace años la vicepresidenta de la CE, Nelie Kroes, cuando decía que todo eran derechos fundamentales, daba igual on-line que off-line, ya que el «mundo se había vuelto digital»: Kroes, N.: Speech/14/167: *A secure online network for Europe* (28 de febrero de 2014).

²⁰ *Vid.*, en este sentido, Garrido Falla (1979) y Fernández Rodríguez (1982, pp. 21-34).

²¹ Resolución de 25 de marzo de 2021, sobre una Estrategia Europea de Datos (2020/2217[INI]).

²² DOUE L 119, 4 de mayo de 2016, p. 1-88 (ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj>).

de enorme trascendencia en la configuración de la Europa digital, y como tal ha sido acertadamente estudiada, en cuanto al modelo de privacidad que instaura²³ en la UE, como en influencia en las propuestas normativas en el ámbito digital (Gascón Marcén, 2021) que estamos citando en estas páginas.

Hemos señalado en la introducción como toda esta estrategia europea tiene como objetivo una sociedad europea impulsada por soluciones digitales que sitúan en el lugar preferente a las personas, y que por tanto las opciones estratégicas y normativas que se adopten, incluida la relativa a la inteligencia artificial, han de tener al ser humano, a la persona, en su centro.

En nuestro país este proceso culminó en 2018 con la aprobación de la LOPDGDD. En efecto, aunque el artículo 18.4 de la CE no lo reconoce explícitamente, la STC 292/2000²⁴ sentó que el derecho fundamental a la protección de datos se deriva de este precepto constitucional y que, además, es un derecho fundamental autónomo respecto del derecho a la intimidad (contemplado en el apartado primero del mismo artículo 18 de la CE).

A pesar de que ambos derechos comparten un fundamento común, que es la dignidad humana, cuyo respeto se reconoce en el artículo 10.1 de la CE (Martínez López-Sáez, 2018), el derecho a la protección de datos garantiza un control de la persona sobre ellos, así como el uso o destino que se vaya a realizar a partir de ellos, tal y como ya señaló la STC 94/1998²⁵. En el marco de esta interrelación, el Tribunal Supremo²⁶ ha apuntado en fechas relativamente recientes que el reconocimiento de la propia identidad es intrínseco al libre desarrollo de la personalidad, *ex* artículo 10.1 de la CE.

En este caso, y a diferencia del resto de derechos de la Carta que examinaremos en los epígrafes siguientes, sí puede afirmarse que «los derechos fundamentales son los derechos humanos constitucionalizados» (Tajadura Tejada, 2015, p. 25). Igualmente debería ocurrir con los derechos digitales.

2.3. Nueva regulación digital en la UE: los reglamentos DMA, DSA e IA

Fuera de las películas o novelas de ciencia ficción, pocas personas hubieran imaginado la relevancia y el protagonismo que la inteligencia artificial iba a cobrar en el mundo tal cual hoy lo conocemos.

²³ *Vid.*, entre otras muchas obras de gran relevancia que podrían citarse aquí, por todas, Piñar Mañas *et al.* (2016).

²⁴ STC núm. 292/2000, de 30 de noviembre (ECLI: ES:TC:2000:292).

²⁵ STC núm. 94/1998, de 4 de mayo.

²⁶ STS (Sala Primera) de 28 de febrero de 2008.

En un movimiento que marcará sin duda un hito en este ámbito, el 21 de abril del año 2021 la Comisión Europea presentó una propuesta de reglamento de la IA²⁷, con la que aspira a no quedarse atrás y no dejar que se abra un espacio de realidad, con una trascendencia importantísima en la vida de las personas y el funcionamiento de los mercados, las empresas y la sociedad en su conjunto, que no esté mínimamente regulada (Esteban Ruiz, 3 de junio de 2021). Es muy reseñable que, en la línea de lo que venimos manteniendo en estas páginas, la preocupación que de momento se ha manifestado con más vehemencia respecto de esta propuesta de reglamento de la IA es si los derechos de las personas están suficientemente protegidos (Fernández Hernández, 1 de septiembre de 2021).

No podemos sin embargo dejar de destacar cómo algunos autores sostienen que el cambio normativo en este ámbito debiera introducir un derecho de los afectados, por la decisión de integrar sus datos personales en los algoritmos, a conocer su contenido, las variables y ponderación que se realiza de cada una de ellas, así como el tipo y clase de datos al que se le ha dado acceso al sistema de IA (Quadra-Salcedo, 2018).

Esta especie de proliferación de propuestas normativas en la UE en estos últimos años ha sido acertadamente caracterizada como una suerte de *constitucionalismo digital*:

En los últimos veinte años, la política de la Unión Europea en el ámbito de las tecnologías digitales ha pasado de una perspectiva económica liberal a un enfoque orientado al constitucionalismo. Este cambio de mentalidad se debe principalmente al auge de la sociedad de la información, que ha creado no solo nuevas oportunidades, sino también retos para los derechos fundamentales y los valores democráticos. Y lo que es más importante, este marco tecnológico impulsado por las ideas liberales ha permitido a las empresas transnacionales que operan en el entorno digital desempeñar funciones cuasi-regulatorias a escala mundial (De Gregorio, 2021, p. 41).

Precisamente como freno a esa asunción de funciones cuasipúblicas que las grandes plataformas digitales están asumiendo, se ha aprobado la DMA, a modo de regulación *ex ante* de estos nuevos mercados digitales (Prabhat Agarwal, 2022). Su objetivo declarado es hacer frente a las prácticas desleales y que socavan la competitividad de dichos mercados, y es evidente que pretenden reconfigurar la realidad de los servicios y mercados digitales (Ibáñez Colomo, 2021) en la UE de los próximos años. Esta nueva regulación, y en general la actitud que la Comisión Europea adopta en estos nuevos mercados (Díez Estella, 2020), parte del supuesto de que las grandes plataformas en línea (aunque en ningún momento del texto las menciona, es evidente que está pensando en las GAFA –Google, Amazon, Facebook y

²⁷ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, COM(2021) 206 final. Texto disponible en la página web de la Estrategia Digital de la UE: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/library/proposal-regulation-european-approach-artificial-intelligence>

Apple-) actúan como *gatekeepers* (Geradin, 2021) (guardianes de acceso, en castellano) en los mercados digitales.

La singularidad de la DMA se deriva de varias de sus características. Una de ellas es la novedad inherente a su estructura y funcionamiento: las empresas sujetas a la DMA (los *gatekeepers*) deberán cumplir una serie de obligaciones «autoejecutables» que ellas mismas ya incorporan, el propio remedio imponible, a la plataforma. Un ejemplo claro de esto, en línea con lo que hemos visto en el epígrafe anterior sobre la protección de datos personales, es la prohibición a los *gatekeepers* de la combinación dichos datos personales en diferentes servicios, según el artículo 5(a) de la DMA. Sin el consentimiento del usuario final, esta disposición impide que los *gatekeepers* se aprovechen indebidamente de la gran cantidad de datos personales que han acumulado a expensas, no solo de los propios titulares, sino incluso de otros agentes del mercado en sus diferentes servicios. El hecho de que los remedios ya estén incorporados en las normas específicas supondrá un cambio rápido y clave en el funcionamiento de los mercados digitales.

Así, parece claro que se ha producido una concentración excesiva de poder de mercado por parte de estas grandes plataformas, que actúan como cuasirreguladores privados, dictando las normas de funcionamiento en sus ecosistemas. En un plano mucho más amplio, puede decirse que no solo peligran los mercados, también los valores europeos de la democracia y sus derechos y libertades fundamentales. Por eso, y como han señalado destacados expertos en nuestro país en derecho digital, «indirectamente, la norma es un intento de afirmar la soberanía digital de la UE» (Barrio Andrés, 14 de octubre de 2022).

Finalmente, respecto a la DSA, es evidente que el panorama de los servicios digitales es muy diferente en la actualidad a lo que era hace 20 años, cuando se adoptó la directiva sobre comercio electrónico²⁸. Los intermediarios en línea (y aquí no solo hablamos ya de las plataformas digitales) se han convertido en agentes fundamentales de la transformación digital. Así, como se reconoce que las plataformas en línea han creado importantes ventajas para los consumidores y la innovación, y sin duda han facilitado el comercio transfronterizo dentro y fuera de la Unión, brindando nuevas oportunidades a diversas empresas y comerciantes europeo, también pueden ser objeto de abusos como vehículo para difundir contenidos ilícitos o vender bienes o servicios ilegales *online*. Como se ha podido ver en casos recientes, como las elecciones americanas, el debate sobre el Brexit, o la revolución en Myanmar (Birmania) contra el gobierno, han surgido algunas plataformas de enorme difusión que conforman espacios casi públicos para el intercambio de información y el *e-commerce*. Estas plataformas (Facebook, Twitter, etc.) se han convertido en sistémicas y plantean, en ocasiones, especiales riesgos para los derechos de los usuarios, los flujos de información y la participación de la población en los procesos democráticos.

²⁸ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Diario oficial núm. L 178 de 17 de julio de 2000, p. 0001-0016).

De ahí que con la aprobación final de la DSA como un reglamento comunitario, se pueden aplicar obligaciones vinculantes a escala de la UE a todos los servicios digitales que conecten a los consumidores con bienes, servicios o contenidos, incluidos nuevos procedimientos para la retirada más rápida de los contenidos ilícitos, así como una protección completa de los derechos fundamentales de los usuarios en línea. En la línea de lo que venimos defendiendo en estas páginas, la nueva normativa reequilibrará los derechos y las responsabilidades de los usuarios, las plataformas intermediarias y las autoridades públicas de acuerdo con los valores europeos, tales como el respeto de los derechos humanos, la libertad, la democracia, la igualdad y el Estado de derecho. La propuesta complementa el Plan de Acción para la Democracia Europea²⁹, que se presentó por la Comisión el 3 de diciembre del 2020, y cuyo objetivo es mejorar la resiliencia de las democracias.

Cuando todavía era una propuesta de normativa, la DSA ha valorado (De Gregorio, 17 de mayo de 2021), en la línea de lo que estamos argumentando en este trabajo, impulsar la creación de una nueva serie de derechos que protejan a las personas y a las sociedades y sus valores en este nuevo ecosistema tecnológico, como ejemplo paradigmático de ese proceso de «constitucionalismo digital» en el ámbito de la UE, paralelo al que desde hace años se lleva observando (Gill *et al.* (2015) en los Estados Unidos.

2.4. La Declaración de Derechos y Principios Digitales de la Comisión Europea del 26 de enero de 2022

Si hay alguna institución que está comprometida con que el respecto a los derechos fundamentales de las personas y los valores éticos y democráticos sean lo que guía todo este proceso de transformación digital, esa es sin duda la Unión Europea.

Por ello, y tras contemplar un florecimiento de todo tipo de declaraciones y reconocimientos expresos de los derechos digitales a lo largo y ancho de la geografía comunitaria, como la Declaración de Tallin sobre la administración electrónica³⁰, de 2017, la Declaración de Berlín sobre la sociedad digital y el gobierno digital basado en valores³¹, de 2020, la Declaración de Lisboa sobre democracia digital con propósito³², de 2021 y, por supuesto, la Carta de Derechos Digitales en España, de 2021, el pasado 26 de enero de 2022 la Comisión Europea hizo pública su Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité

²⁹ https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_20_2250

³⁰ <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/ministerial-declaration-egovernment-tallinn-declaration>

³¹ <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/news/berlin-declaration-digital-society-and-value-based-digital-government>

³² <https://www.lisbondeclaration.eu/>

Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la formulación de una Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital³³.

La declaración está estructura en seis grandes bloques temáticos: 1. Las personas, en el centro de la transformación digital; 2. Solidaridad e inclusión; 3. Libertad de elección; 4. Participación en el espacio público digital; 5. Seguridad, protección y empoderamiento; y 6. Sostenibilidad.

El punto de partida, situar a la persona en el centro, es algo con lo que desde luego no podemos estar más de acuerdo. Como ya ha apuntado la doctrina más atenta, que ha valorado este trascendental documento, «que la Declaración aspira a situar a las personas en el centro de la transición digital es la idea nuclear que sobrevuela todo el texto» (Piñar Real, 2021, p. 3).

De ahí se deriva el segundo capítulo, rubricado como «Solidaridad e inclusión», y que quiere expresar esa aspiración de que el acceso a la tecnología contribuya a unir a las personas, no a dividir las, y de esta forma se genere una estructura social y unos modelos económicos más justos. Tiene su cierto punto de ironía esto de la inclusión en el acceso a la tecnología, en esta época en la que en nuestro país estamos asistiendo a la exclusión de los mayores de los servicios bancarios más elementales, con motivo de la digitalización, y que ha tenido su expresión más mediática con la plataforma #SoyMayorNoldiota, encabezada por el pensionista Carlos San Juan de Laorden, y que en febrero de 2022 ha recogido más de 600.000 firmas en toda España para exigir atención personal en las sucursales bancarias³⁴.

El capítulo 3.º de la declaración, bajo la rúbrica «Libertad de elección», contempla las interacciones de los ciudadanos europeos con los algoritmos y sistemas de inteligencia artificial, reclamando un entorno digital justo en el que se protejan los derechos fundamentales de las personas.

La participación en los procesos democráticos y la exigencia de un debate político plural, con una diversidad de contenidos y evitando las campañas de desinformación –las tristemente célebres *fake news*, entre otras–, que hemos visto que son cuestiones que vertebran la DSA, se contemplan en la declaración en su capítulo 4.º: «Participación en el espacio público digital».

Por otro lado, el núcleo del capítulo 5.º, «Seguridad, protección y empoderamiento», es todo lo relativo a la protección de datos personales, que hemos comentado ya al hablar del RGPD. En efecto, junto a la protección contra la ciberdelincuencia (creando un espacio digital protegido y seguro) y la protección y el empoderamiento de los niños y jóvenes en el

³³ Tanto la comunicación como el texto íntegro de la declaración se pueden consultar en: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/library/declaracioneuropean-digital-rights-and-principles#Declaration>

³⁴ <https://www.lavanguardia.com/economia/20220208/8041676/entrega-firmas-campana-exclusion-mayores-banca.html>

entorno digital, se trata en este bloque de la intimidad de las personas, y el control individual que deben ejercer sobre sus datos, incluida la decisión sobre qué ocurre tras la muerte (el llamado «legado digital»).

Como no podía ser de otra forma, ya que este principio informa ahora mismo cualquier actuación pública o privada, empresarial o gubernamental (prueba de ello es la reciente aprobación, el pasado 23 de febrero de 2022 de una propuesta³⁵ de Directiva sobre la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad), la declaración dedica su último capítulo, el 6.º, a la sostenibilidad, para que el diseño, producción, uso, eliminación y reciclado de los productos y servicios digitales se haga minimizando su impacto negativo sobre el medio ambiente.

Baste señalar, como conclusión a este apartado, que aunque hay todavía muchos aspectos que matizar y corregir, lo cierto es que es un paso adelante en el marco de la UE de reconocimiento de que la persona –y sus derechos fundamentales– tiene que estar en el centro de la transformación digital. A tal efecto, y aunque no cabe ninguna duda entre la doctrina constitucionalista de que los mismos derechos que tenemos en el mundo real se aplican al ecosistema digital, lo cierto es que hay que ajustar para que las nuevas realidades no nos lleven al desamparo e indefensión.

3. La Carta de Derechos Digitales

Antes de comenzar con el estudio de la nueva Carta de Derechos Digitales publicada³⁶ por el Gobierno de España el 14 de julio de 2021, es preciso comprender sus orígenes y alcance jurídico. El actual presidente del Gobierno, Pedro Sánchez, ha apostado por abanderar en España la protección de la ciudadanía en un ámbito vanguardista: la era digital y la inteligencia artificial.

Fue en junio de 2020 cuando salía a la luz una iniciativa tomada por el Gobierno para la elaboración de la Carta, creando un grupo de expertos que funcionasen como órgano asesor y aceptando la colaboración ciudadana a través de un procedimiento participativo. Este grupo de expertos estaría conformado por profesionales variados del ámbito digital: juristas, consultores tecnológicos y de ciberseguridad, catedráticos, especialistas de derechos digitales o representantes de usuarios y asociaciones de internautas³⁷.

³⁵ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, Bruselas, 23 de febrero de 2022 COM(2022) 71 final 2022/0051 (COD).

³⁶ https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta_Derechos_Digitales_RedEs.pdf

³⁷ Borja Adsuara, profesor, abogado y consultor; Moisés Barrio, letrado del Consejo de Estado; Manuela Battaglini, CEO de Transparent Internet; Tomás de la Quadra-Salcedo, catedrático de Derecho Administrativo de

Esta Carta consta de cinco grandes grupos de derechos: derechos de libertad, derechos de igualdad, derechos de participación y de conformación del espacio público, derechos del entorno laboral y empresarial y derechos digitales en entornos específicos. Como siempre en cualquier «sistema» jurídico, a los derechos sustantivos se añade un sexto capítulo, el de «garantías y eficacia».

Uno de los aspectos que más llama la atención acerca de este proyecto es el carácter pionero que tienen algunos de los derechos recogidos en estos cinco apartados. Expresamente se ha querido recalcar este aspecto para «situar a España como un país de liderazgo» y demostrar que está «dispuesta a abrir el camino de la conquista de derechos en todo el mundo»³⁸. Asimismo, la Carta es uno de los instrumentos utilizados para cumplir con los objetivos de la Agenda España Digital 2025³⁹.

Como hemos dicho anteriormente, el objetivo que tiene esta carta es el de salvaguardar los derechos de la ciudadanía frente a la digitalización; de esta manera busca completar el título X de la LOPDGDD⁴⁰, que solo se centra en los derechos digitales.

No obstante, una de las grandes objeciones de esta carta es la ausencia de su carácter normativo, es decir, no tiene ninguna relevancia jurídica. Por lo tanto, podemos afirmar que el Gobierno ha caído en un pensamiento utópico al referirse a la carta como «un marco de referencia para la acción de todos los poderes públicos, que, siendo compartido por todos, permita navegar el entorno digital aprovechando y desarrollando todas sus potencialidades y oportunidades», aunque sí es más acertado afirmar que «pretende servir de guía para futuros proyectos legislativos y desarrollar políticas públicas más justas, que nos protejan a todos»⁴¹.

Una vez hecha esta breve introducción al contexto de la Carta de Derechos Digitales, y los objetivos que –por lo menos según sus propias declaraciones– persigue el Gobierno de España con su publicación, podemos pasar al análisis detallado de la misma.

la Universidad Carlos III; Susana de la Sierra, profesora titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha; Celia Fernández Aller, profesora de Derecho Constitucional de la Universidad Politécnica de Madrid; Enrique Goñi, del Instituto Hermes; Simona Levi, cofundadora de Xnet; Paloma Llana, CEO de Razona Legal Tech; Ricard Martínez, profesor asociado de Derecho Constitucional de la Universidad de Valencia; Miguel Pérez Subías, presidente de la Asociación de Usuarios de Internet; José Luis Piñar, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad CEU-San Pablo; Argelia Queralt, profesora de Derecho Constitucional, Universitat de Barcelona; Javier Ruiz Díaz, *policy director* de Open Rights Group; Emilia Saiz, secretaria general de United Cities and Local Governments (UCLG) y participante en CC4DR (Cities Coalition for Digital Rights de Naciones Unidas); Ofelia Tejerina, secretaria general de la Asociación de Internautas; y Carissa Véliz, investigadora de Ética y Humanidades en la Universidad de Oxford.

³⁸ <https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Paginas/2021/140721-derechos-digitales.aspx>

³⁹ https://portal.mineco.gob.es/ca-es/ministerio/estrategias/Paginas/00_Espana_Digital_2025.aspx

⁴⁰ BOE núm. 294 de 6 de diciembre de 2018, p. 119778.

⁴¹ <https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/intervenciones/Paginas/2021/prsp14072021.aspx>

Nos centraremos en cada uno de los cinco grupos y los derechos que los integran, haciendo referencia especialmente a la Constitución española (CE), el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y el RGPD. Todo ello teniendo presente el necesario marco legal constitucional que todo proceso de «elaboración» de derechos ha de tener como premisa necesaria e irrenunciable, prevista por el artículo 1 de la CE: «España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político».

3.1. Derechos de libertad

Este primer bloque de la Carta está integrado por siete derechos:

- I. Derechos y libertades en el entorno digital.
- II. Derecho a la identidad en el entorno digital.
- III. Derecho a la protección de datos.
- IV. Derecho al pseudonimato.
- V. Derecho de la persona a no ser localizada y perfilada.
- VI. Derecho a la ciberseguridad.
- VII. Derecho a la herencia digital.

Antes de comenzar con el análisis de los derechos que integran este apartado, debemos hacer referencia al título que rubrica este capítulo: *derechos de libertad*. Se deduce de ello que los temas que se tratarán girarán en torno al artículo 10 de la CE, donde se recoge el libre desarrollo de la personalidad; así como del artículo 17.1 de la CE. Asimismo, cabe destacar también el gran peso que tiene el artículo 18 de la CE, pues todos los derechos tratan la protección del derecho al honor, a la intimidad y la propia imagen, como es el caso, por ejemplo, del *derecho a la protección de datos*, que sí ha tenido un amplio tratamiento en nuestro país, tanto doctrinal (Hernández Corchete, 2018) como jurisprudencial⁴².

Una vez sentada la fundamentación constitucional de este grupo, es preciso también destacar el respaldo que estos nuevos derechos tienen en el CEDH y en la LOPD. Comenzando con el CEDH, su artículo 8 sobre el respeto a la vida privada y familiar es el que más acorde estaría en la línea de los derechos. Pues todos se mueven en la misma línea: buscar la mayor seguridad en el entorno digital para poder desarrollar las acciones con mayor privacidad y libertad.

⁴² Así, entre otras muchas que podrían citarse, en relación con el descubrimiento y la revelación de secretos, STS (Sala de lo Penal, Sec. 1.ª) núm. 328/2021, de 22 abril, FJ 3.º; y en relación con las intervenciones telefónicas, STS (Sala de lo Penal, Sec. 1.ª) núm. 727/2020, de 23 marzo, FJ 4.º.

Y siguiendo con la LOPD, podríamos adscribirlos como herederos de su artículo 5, «Deber de confidencialidad», basado en una protección para los usuarios digitales. No obstante, cabe destacar que el *derecho a la herencia digital* goza de un artículo propio en esta ley: el artículo 96 sobre el testamento digital (González ^{s.f.}).

Como hemos mencionado anteriormente, no cabe duda de que este proyecto va a revolucionar la configuración jurídica del entorno digital. Especialmente en este apartado se recogen conceptos concretos y muy relevantes, pues no podemos negar que el ámbito digital conforma una gran parte de nuestra realidad y es un medio por el cual desarrollamos numerosas actividades del día a día. Es por ello que el derecho a la protección de datos, como el de la ciberseguridad o el de no ser localizado ni perfilado, son importantes aspectos que el legislador debe tener en cuenta para buscar una mayor protección, pues el registro de datos que puede llegar a recoger internet puede incluso superar a los de «la vida real».

Sin embargo, y desde una mirada crítica a este primer bloque de derechos, la Carta adolece de ciertos aspectos aún sin desarrollar suficientemente.

Por ejemplo, como omisión destacada, todo el tema de la identidad⁴³ en el entorno digital. En un primer momento podemos acercarnos a lo recogido en el artículo 18 de la CE sobre el derecho a la propia imagen. No obstante, ¿qué significa realmente el concepto de identidad en internet? ¿Es lo mismo que hablar de reputación *online* (Fernández Burgueño, 2012)? ¿O hablaríamos más bien de un «derecho a la vida» digital? Por razones obvias, un derecho a la vida digital no se ajustaría al concepto que esta Carta recoge. Entonces, nos podríamos referir mejor a lo que conocemos como el *documento nacional de identidad* (DNI) digital. Aun así, esto nos seguiría planteando dudas, ya que la tenencia del DNI es de obligado cumplimiento para todo ciudadano español, por lo que más que un derecho se convertiría en la obligación de todo usuario de internet a disponer de un documento de identificación en la red⁴⁴.

Otro ejemplo, al que ya hemos hecho referencia en un epígrafe precedente, es el del llamado *derecho al pseudonimato*. Si buscamos en el Diccionario de la Real Academia Española este término, veremos que no está recogido. Podemos decir que este derecho es uno de los más novedosos del proyecto, pues nace con la Carta. El concepto mismo ha abierto un gran debate, pues muchos asocian el pseudonimato a «falso anonimato» y a la capacidad de una persona a cometer delitos en la red bajo el amparo de un anonimato, para que no pueda ser identificado por las autoridades.

Sí encontramos una definición de este concepto en el artículo 4.5) del RGPD, donde establece que la «seudonimización» es

⁴³ Ha sido muy acertadamente tratado por Piñar Mañas (2018).

⁴⁴ STS núm. 328/2021 (Sala de lo Penal, Sec. 1.ª), de 22 abril, FJ 3.º.

el tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable.

Según el «padre» de este derecho, Borja Adsuara, se trata una herramienta para proteger la libertad de expresión de las personas en internet, siempre sujeta a los límites legales⁴⁵. Por lo que Adsuara hablaría de un derecho a opinar libremente en internet sin la obligación de identificarse, pero con la seguridad de la capacidad de un juez a levantarlo en la investigación de un delito. Pero no podemos olvidar que internet es muchas veces territorio hostil, donde se comenten numerosos delitos por sentir la protección de nuestras pantallas, y que eso mismo es con lo que esta Carta quiere terminar. Por lo que el derecho al pseudonimato puede ser un arma de doble filo en la eterna discusión entre el derecho de libertad de expresión y el derecho al honor. Y reiteramos que el derecho al pseudonimato nacería de la propia Carta, por lo que encontrar jurisprudencia, doctrina o incluso bases legales en el ordenamiento español es de gran complejidad.

Para concluir este apartado, haremos una breve mención al *derecho a la herencia digital*. Al legislador no le ha pasado desapercibido el detalle de que las nuevas tecnologías traen consigo grandes cajones donde sus usuarios almacenan innumerables datos y documentos. Con este derecho se refleja el dilema del jurista frente a la duda de qué hacer con todos estos bienes tras el fallecimiento del usuario; quién tiene derechos a obtener todos esos registros, cuentas, datos, etc. Sin embargo, es preciso señalar que este derecho no nace de la Carta, sino que la legislación española ya contemplaba su regulación, aunque bastante dispersa. En efecto, la normativa sobre herencia digital se encuentra hasta el momento recogida en el Código Civil para herencias de bienes en general; la LOPD, en concreto en su artículo 96; el RGPD y la Ley Orgánica 1/1982⁴⁶, en lo relativo a la protección de datos personales.

Es, sin duda, un derecho problemático; su mayor controversia se encuentra en la sucesión de aquellas cuentas donde el usuario firmó un contrato de protección frente a terceros, creándola por tanto para su uso exclusivo. Además, se plantea otra duda acerca del contenido creado por el usuario a través de su cuenta, puesto que no son de su propiedad. En conclusión, para que este derecho sea efectivo, y los causahabientes puedan administrar su legado, se precisará que el usuario establezca en su testamento qué sucederá con todas sus «propiedades digitales» en internet, con indicación y referencia expresa de las correspondientes claves de acceso (Moralejo Imbernón, 2020).

⁴⁵ Conversación telefónica mantenida por los autores con el profesor Borja Adsuara el 3 de junio de 2021.

⁴⁶ BOE núm. 115, de 14 de mayo de 1982.

3.2. Derechos de igualdad

Este bloque está integrado por los siguientes derechos:

- VIII. Derecho a la igualdad y a la no discriminación en el entorno digital.
- IX. Derecho de acceso a internet.
- X. Protección de las personas menores de edad en el entorno digital.
- XI. Accesibilidad universal en el entorno digital.
- XII. Brechas de acceso al entorno digital.

En pleno siglo XXI, y tratándose nuestro país de una sociedad libre y desarrollada, donde el núcleo de la política y la opinión pública se desarrolla en la lucha por los derechos fundamentales⁴⁷, no pasa desapercibido para la Carta el derecho de igualdad. Todo Estado democrático tiene la obligación de salvaguardar la igualdad entre todos sus ciudadanos, y España lo hace en el artículo 9.2 de la CE:

Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

De igual modo, el artículo 14 de la CE recoge que «los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social». Podemos encontrar también especial protección en el artículo 14 del CEDH sobre la prohibición de la discriminación.

Recogiendo las palabras⁴⁸ de la letrada del Tribunal Constitucional Itziar Gómez Fernández, en una intervención en un seminario sobre la Carta, podemos condensar la valoración de este segundo bloque de derechos en cuatro palabras: protección, promoción, accesibilidad y brecha digital, concretándose en el principio de no exclusión.

Como en la sociedad, en esta Carta se han creado cuatro grandes grupos, entendidos como los más vulnerables y que por consecuencia requieren de mayor protección: las mujeres, los menores de edad, los discapacitados y las personas mayores.

⁴⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos como base para todo ordenamiento jurídico de los estados que conforman la ONU.

⁴⁸ Se puede acceder al contenido de la sesión en: https://www.youtube.com/watch?v=lj-YE0ET_xl

En el apartado VIII sobre el *derecho a la igualdad y a la no discriminación en el entorno digital* se recoge que se promoverá la igualdad efectiva entre hombres y mujeres aplicando la perspectiva de género y adoptando en su caso medidas para garantizar la ausencia de sesgos de género en los datos y algoritmos usados. Atendiendo a la realidad, no es ninguna novedad afirmar que en ciertos aspectos este tema se ha politizado, por lo tanto, es de especial importancia que esta carta no se convierta en un instrumento más para la lucha política. No obstante, internet debe ser un lugar seguro para las mujeres, donde sus derechos deben ser protegidos y exista la igualdad entre hombres y mujeres.

Con respecto al *derecho de protección de las personas menores de edad en el entorno digital*, el legislador es siempre especialmente sensible ante la mayor necesidad de protección de los menores de edad. Se considera que su falta de madurez, la posibilidad de manipulación y la falta de capacidad jurídica en algunos aspectos son factores que les crean una mayor vulnerabilidad⁴⁹. Atendiendo a la legislación española, observamos como este derecho no es tampoco una novedad de la Carta, pues la protección a menores de edad viene ya recogida en, por ejemplo, la Ley orgánica de la protección jurídica del menor⁵⁰ o la Ley orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia⁵¹.

Esto evidencia que, pese a quedar un largo camino para la mejora del bienestar de este colectivo tan vulnerable, la sociedad está concienciada en la necesidad de una mayor protección al menor. De esta misma manera, y siendo las generaciones más recientes las que hacen un mayor uso de las tecnologías, la Carta considera que el entorno digital debe ser un terreno seguro para su desarrollo (Montero Molina, 2018). No obstante, la importancia de este derecho no termina aquí. Por un lado, se debe respetar y promover el derecho de los padres frente a sus hijos, otorgándoles el derecho y la obligación de supervisar las actuaciones de sus hijos en internet. Y, por otro, debemos ser conscientes de que internet es un medio que facilita la comisión de algunos delitos tipificados en nuestro Código Penal, y que atentan contra la seguridad y bienestar de los menores. Entre otros, podemos destacar el acoso sexual al menor por internet, conocido como *child-grooming*⁵², la pornografía infantil⁵³ o el *ciberbullying*⁵⁴.

Siguiendo con otro de los grupos vulnerables, es preciso referirse a las personas discapacitadas (Andreu Martínez, 2018). Gracias a la evolución de la sociedad en la actualidad, y a la gran campaña de concienciación acerca de este tema, las personas discapacitadas

⁴⁹ *Vid.*, de reciente publicación: Moralejo Imbernón, N.: *Los derechos de los menores y las redes sociales*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia 2022.

⁵⁰ BOE núm. 15 de 17 de enero de 1996.

⁵¹ BOE núm. 134 de 5 de junio de 2021.

⁵² Reforma del Código Penal del año 2015 (LO 1/2015 de 30 de marzo) que añade el artículo 183 ter.

⁵³ Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011.

⁵⁴ Relacionado con el delito de *stalking* recogido en BOE núm. 274 de 12 de noviembre de 2010, pp. 94858 a 94879 (Convenio de Lanzarote de octubre de 2007).

gozan hoy en día de un adecuado respaldo legislativo para no ver quebrantados sus derechos y evitar su exclusión de la sociedad. Ejemplo de esta especial protección que el ordenamiento les otorga serían la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social⁵⁵ o la Convención de derechos de las personas con discapacidad⁵⁶. Asimismo, podemos observar como la Carta sirve al Plan de Acción de la Estrategia Española sobre Discapacidad⁵⁷ 2014-2020, que planteaba la necesidad de avanzar en un mayor desarrollo de la accesibilidad universal en todos los ámbitos de las personas con discapacidad y, en este sentido, su «objetivo operativo 1» es fomentar la accesibilidad en las tecnologías de la información y la comunicación (Piñar Mañas, 2018).

Para concluir este recorrido sobre la protección de los grupos más vulnerables en el ámbito digital, haremos una breve alusión a las personas mayores (Abad, 2018). En nuestra carta magna encontramos, en el artículo 50 de la CE, una especial mención a la protección de los derechos de los mayores, así como una normativa específica, la Ley de atención y protección a las personas mayores⁵⁸.

Debemos ser conscientes de la evolución a pasos agigantados que ha experimentado la tecnología. Para las generaciones más recientes esto no ha supuesto ninguna problemática, puesto que han nacido con ello, son los llamados «nativos digitales». Sin embargo, y como hemos destacado en la introducción a este trabajo, las personas mayores se han visto en ciertos aspectos perjudicadas por esta evolución, pues carecen de formación electrónica y no saben desenvolverse con facilidad en el ámbito digital. De ahí que existe una necesidad de garantizar la plena ciudadanía digital y la participación en asuntos públicos, para que las personas mayores no caigan en un grupo víctima de la exclusión social.

3.3. Derechos de participación y conformación del espacio público

Este tercer bloque de la Carta está integrado por:

- XIII. Derecho a la neutralidad de internet.
- XIV. Libertad de expresión y libertad de información.
- XV. Derecho a recibir libremente información veraz.

⁵⁵ BOE núm. 289 de 3 de diciembre de 2013.

⁵⁶ BOE núm. 96 de 21 de abril de 2008. Sec. 1.º, pp. 20648 a 20659.

⁵⁷ Plan de Acción de la Estrategia Española sobre Discapacidad (PAEED) 2014-2020, Informe elaborado por el Observatorio Estatal de la Discapacidad (OED). <https://www.observatoriodeladiscapacidad.info/wp-content/uploads/2016/12/Informe-Eval-Fase1-PAEED-OED-web.pdf>

⁵⁸ BOE núm. 233, de 29 de septiembre de 1999, pp. 34670 a 34680.

- XVI. Derecho a la participación ciudadana por medios digitales.
- XVII. Derecho a la educación digital.
- XVIII. Derechos digitales de la ciudadanía en sus relaciones con las Administraciones públicas.

El espacio público es un medio indispensable para representar los intereses de los ciudadanos, y existiendo una inseparable relación entre el espacio público y la ciudadanía, se precisa aquí abordar la idea de «ciudadano», su manera de participar en dicho espacio público y su manera de relacionarse en el entorno (González-Ulloa Aguirre, 2015).

Aunque podríamos citar varios artículos de nuestra Carta Magna donde vienen recogidas las bases de los derechos de este bloque, podemos destacar en especial el artículo 23 de la CE:

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.
2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Asimismo, en la propia LOPD podemos encontrar diferentes artículos donde se hace alusión a este precepto, como en el artículo 26 sobre el tratamiento de datos con fines de archivo de interés público por parte de las Administraciones públicas, o la disposición adicional séptima sobre la identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos.

Cuando hablamos del derecho a participar en los asuntos públicos, cabe destacar que numerosas actuaciones que tienen que ver con la Administración se han digitalizado. Por lo que, como bien hace la carta en sus derechos XVI y XVIII, es preciso garantizar que toda la población goce de los medios necesarios para llevar a cabo una participación activa de manera satisfactoria. El derecho XVI recoge en su apartado segundo diferentes derechos ya comentados anteriormente como la igualdad o la accesibilidad, pero ahora frente a la Administración pública. En su apartado tercero se garantiza un elevado estándar de seguridad. ¿Por qué este énfasis? Pues bien, no debemos olvidar que uno de los derechos de participación de los ciudadanos desarrolla procedimientos que implican el sufragio⁵⁹.

Para que este procedimiento se lleve a cabo de manera efectiva es necesario el anonimato, que la carta lo garantiza con la seguridad, accesibilidad, fiabilidad, usabilidad, eficacia y eficiencia. Siguiendo con el derecho XVIII, podemos destacar diferentes modelos

⁵⁹ Artículo 23 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general.

de ayuda que han ido apareciendo para que resulte a las personas una tarea más sencilla realizar, por ejemplo, sus obligaciones con la Administración. Uno de estos ejemplos podrían ser los diferentes manuales o vídeos explicativos que la Agencia Tributaria cuelga en su página web⁶⁰, como el de la declaración de la renta.

Además, podemos añadir el *derecho a la educación digital* como el medio por el cual se puede conseguir de manera más eficaz la participación ciudadana y las relaciones con la Administración pública en el entorno digital.

Hay tres derechos en este apartado de la Carta que merecen una mención especial: el derecho a la neutralidad de internet⁶¹, la libertad de expresión y libertad de información (Whittingham, 2007), y el derecho a recibir libremente información veraz.

Podemos encontrar su base jurídica en el artículo 20 de la CE y en el 10 de la CEDH, en relación con la libertad de expresión. El derecho a una neutralidad de internet y a recibir información veraz podría concordar más con el artículo 9.2 de la CE o el 14 de la CEDH, pues lo que se intenta evitar es la discriminación. Analizando el *derecho a la libertad de expresión y la libertad de información*, queda claro que en un Estado democrático todos los ciudadanos deben sentirse libres a la hora de expresar su opinión sin ser discriminados por ello, siempre y cuando no sobrepasen los límites legales, es decir, sin quebrantar el artículo 18 de la CE. Asimismo, la libertad de información, siguiendo como ejemplo la libertad de prensa en el entorno digital.

Por otro lado, el derecho a la neutralidad de internet (Fuentes, 2018), que podríamos entender amparado por el artículo 14 del CEDH sobre prohibición de discriminación y recogido en el artículo 80 de la LOPD, lo entendemos como la obligación de los medios de internet de proporcionar servicios sin ningún tipo de discriminación. A colación de este derecho podemos añadir también el de recibir libremente información veraz, pues sin una neutralidad en internet, esto no sería posible. Sin duda que al analizar este derecho nos viene a la cabeza algo que, por desgracia, encontramos a la orden del día: las *fake news* o noticias falsas. Y es que, «una mentira repetida adecuadamente mil veces se convierte en una verdad»⁶². Pues es exactamente eso es lo que está pasando con estas noticias, que no son más que datos falsos que, alentados por la rápida distribución de internet, acaban calando en la sociedad y en cada uno de nosotros.

Como acertadamente señala el abogado general que presentó sus conclusiones ante el TJUE respecto al conocido asunto que dio lugar a la creación jurisprudencial del *derecho al olvido*,

⁶⁰ <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/Ayuda/20Manual/100.shtml>

⁶¹ STJUE, núm. 206/2020, de 15 septiembre, caso *Telenor Magyarország Zrt. contra és Hírközlési Hatóság Elnöke*.

⁶² Frase atribuida a Joseph Goebbels (1897-1945), político alemán que fue jefe de campaña de Hitler y ministro de Propaganda de la Alemania nacionalsocialista.

el derecho fundamental a la información merece protección particular en el Derecho de la Unión Europea, particularmente a la luz de la tendencia cada vez mayor de los regímenes autoritarios en todo el mundo a limitar el acceso a Internet o a censurar el contenido disponible en él⁶³.

En España los expertos en derecho digital están buscando cómo dar una solución a este problema, pues el control y la retirada de noticias falsas acarrea no poca controversia. Y es que, para frenar este fenómeno, un algoritmo debería detectar y eliminar noticias que fuesen presuntamente falsas. Ahora bien, ¿dónde queda entonces la libertad de expresión?, ¿se quebrantarían así los principios democráticos de una sociedad donde el único autorizado para limitar un derecho fundamental es un juez o tribunal y no una máquina?, ¿qué pasa si resulta que esa noticia al final resulta que era veraz? Son cuestiones que se plantean en este nuevo ecosistema digital y que el legislador deberá responder cuanto antes.

3.4. Derechos del entorno laboral y empresarial

Este bloque de derechos de la Carta está integrado únicamente por un ámbito jurídico propiamente dicho –el laboral–, mientras que lo que se recoge bajo el epígrafe XX, *La empresa en el entorno digital*, es meramente una declaración de principios:

- XIX. Derechos en el ámbito laboral,
- XX. La empresa en el entorno digital.

Respecto del primero de ellos, la Carta no deja en el olvido el ámbito laboral como aspecto relevante a proteger en el marco de la digitalización y el auge de la robótica (Mercader Uguina, 2018). Este apartado engloba una larga lista de derechos relativos al trabajador, fundamentados –una vez más– en la dignidad de la persona y el respeto a los derechos fundamentales.

Continuando con el esquema seguido hasta ahora, podemos hacer referencia en primer lugar a la base legal de estos derechos. Encontramos relación con diferentes artículos de la CE, como por ejemplo el 18 sobre el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, o el artículo 14 sobre la igualdad. En relación con el CEDH, podemos destacar también el artículo 8 sobre el derecho a la vida privada y familiar o el 14 sobre la prohibición de la discriminación.

⁶³ Conclusiones del abogado general Niilo Jääskinen ante el TJUE, presentadas el 25 de junio de 2013, C-131/12, *Google Spain, S.L., Google Inc. c. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González*, párrafo núm. 121.

No obstante, cabe señalar aquí la importante relación que encontramos con la normativa de protección de datos, pues numerosos derechos mencionados en este apartado de la Carta los encontramos recogidos en la LOPD, como los artículos 87, 88, 89 y 90. En estos preceptos, al igual que en la Carta, se recogen derechos como la desconexión digital, la intimidad y el uso de dispositivos digitales, la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos⁶⁴ o la intimidad ante la utilización de sistemas de digitalización; todos ellos en el ámbito laboral.

Aunque todos ellos se brindan a un análisis exhaustivo, debido a la nueva realidad tras la pandemia provocada por la covid-19 (Martínez *et al.* 2020), nos centraremos únicamente en el análisis del derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral, junto al acceso al teletrabajo, regulado recientemente por la conocida como «ley del teletrabajo»⁶⁵.

Ya no supone ninguna novedad afirmar que, tras la pandemia, la manera de trabajar ha cambiado radicalmente. Aunque en diversos países del mundo el teletrabajo se había implantado desde hace años, lo cierto es que en España rara vez encontrábamos a alguien que trabajase desde su casa con un portátil sin ir a la oficina. Por lo que, tras vernos sumergidos en la necesidad de desarrollar nuestras actividades laborales sin salir de casa, el teletrabajo se ha convertido en nuestro día a día. Ahora bien, ¿es esto una ventaja o una desventaja? Ciñéndonos a un análisis jurídico de la situación, el teletrabajo puede acarrear la violación de ciertos derechos del trabajador recogidos en el Estatuto de los Trabajadores⁶⁶, en concreto en su artículo 20 bis: «Derechos de los trabajadores a la intimidad en relación con el entorno digital y a la desconexión».

Y es que, antes de la pandemia, este derecho no se veía tan amenazado, pues, una vez salía uno de la oficina, se desconectaba del ordenador y el teléfono del trabajo hasta el comienzo de la próxima jornada laboral. Asimismo, la exposición del hogar y los familiares en el entorno laboral dependía de uno mismo. Pero ahora, el ordenador del trabajo lo utilizamos desde casa y fijar unos horarios para organizar a una plantilla que está trabajando en lugares diferentes puede generar la violación del derecho de desconexión del trabajador, pues ahora el hogar es el lugar de trabajo y tus compañeros no se percatan de si estas todavía ocupando tu lugar de trabajo o has terminado la jornada laboral.

Por un lado, la violación del derecho a la intimidad puede darse de manera más fácil, ya que, al fin y al cabo, numerosas reuniones se llevan a cabo por plataformas de videollamadas, dejando al descubierto el hogar. Por estas razones, España ha empezado a regular esta situación, como podemos ver con la Ley del trabajo a distancia⁶⁷. Por otro lado, numerosos trabajadores

⁶⁴ STSJ de Galicia, de 15 de febrero de 2021, FJ 3.º.

⁶⁵ BOE núm. 164, de 10 de julio de 2021, pp. 82540 a 82583.

⁶⁶ BOE núm. 255, de 24 de octubre de 2015.

⁶⁷ Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia.

se han acomodado al teletrabajo para mejorar su capacidad de conciliar el ámbito laboral y familiar; sin embargo, una vez tomadas las medidas de seguridad por la covid-19, no se le puede exigir a la empresa que establezca la manera de trabajar semipresencial u online completa⁶⁸.

Con respecto a la empresa en el entorno digital, aquí la Carta no hace más que enunciar una serie de principios generales, sin detallar lo más mínimo ni ofrecer propuestas concretas. Sí lo hace, como hemos señalado en un epígrafe precedente, la de DMA en el ámbito de la UE. Esa normativa⁶⁹ prevé un sistema de «designación» que reconoce el amplio alcance en que operan las plataformas digitales. Esto permite a la Comisión Europea identificar las plataformas que desempeñan un papel crucial en los mercados digitales y designarlas como *gatekeepers*.

Otra característica importante de la DMA es su papel complementario de velar por y mantener la salud de los mercados digitales junto con otras herramientas legales que están actualmente a disposición de la Comisión y las autoridades nacionales de los Estados miembros. Quizá el ejemplo más claro de esto es el tema del *big data* en su peculiar «interfaz» con el derecho de defensa la competencia (Herrero Suárez, 2018), donde la actividad de la Comisión en relación con los mercados digitales ha ocupado los titulares de los medios de comunicación en los últimos años. En efecto, empezando por los tres casos contra Google⁷⁰ (uno de los cuales ha sido resuelto recientemente a favor de la Comisión por el Tribunal General)⁷¹, y pasando por la apertura de investigaciones contra Apple⁷² y Amazon⁷³, la Comisión ha mostrado una feroz determinación para hacer frente al supuesto comportamiento anticompetitivo de las plataformas digitales que gozan de una posición dominante y, por tanto, tienen una «especial responsabilidad» de no dañar el proceso. competitivo.

3.5. Derechos digitales en entornos específicos

Finalmente, este último apartado está integrado por una serie de derechos de lo más variado y heterogéneo:

- XXI. Derecho de acceso a datos con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica, fines estadísticos, y fines de innovación y desarrollo.

⁶⁸ SJS núm. 31 6563/2021 que aborda el derecho de conciliación de la vida personal, familiar y laboral reconocidos legal o convencionalmente (ECLI:ES:JSO:2021:6563).

⁶⁹ Vid. un acertado análisis del documento en Tamayo Velasco (2021).

⁷⁰ Asunto AT.39740 *Google Search (Shopping)*, June 27, 2017; Asunto AT.40099 *Google Android*, July 18, 2018; Asunto AT.40411 *Google Search (AdSense)*, March 20, 2019.

⁷¹ Asunto T-612/17, *Google and Alphabet v. Commission* (Google Shopping), ECLI: EU:T:2021:763.

⁷² Asunto AT.40452 *Apple (Mobile payments-Apple Pay)*; Asunto AT. 40437 *Apple-App Store Practices (music streaming)*; y Asunto AT.40652 *Apple-App Store Practices (e-books/audiobooks)*.

⁷³ Asunto AT.40703 *Amazon-Buy Box*.

- XXII. Derecho a un desarrollo tecnológico y un entorno digital sostenible.
- XXIII. Derecho a la protección de la salud en el entorno digital.
- XIV. Libertad de creación y derecho de acceso a la cultura en el entorno digital.
- XV. Derechos ante la inteligencia artificial.
- XVI. Derechos digitales en el empleo de las neurotecnologías.

Este apartado puede ser considerado como un cajón de sastre, donde el legislador ha creado un último grupo con derechos que no encajaban en los demás bloques. Naturalmente, ya se ha contemplado por la doctrina el encaje de estos «entornos específicos» digitales en las actuales categorías jurídicas, como pueden ser la propiedad intelectual (Cuerva de Cañas, 2018), la industrial (Castán Pérez-Gómez, 2018), o la protección de la salud (Laukyte, 2018). Y desde un ámbito más ético que jurídico, ya se ha escrito (Goering y Yuste, 2016) también sobre las neurotecnologías, pese a lo recientísimo de su aparición. Pero está claro que no hay todavía un acervo doctrinal o jurisprudencial sobre los derechos que este heterogéneo apartado de la Carta enuncia. Además, al no tener lazos en común unos con otros, es complicada la referencia a una base constitucional concreta de este último catálogo.

Siendo todos los derechos recogidos aquí de igual importancia, vamos a enfocar nuestra atención –por su especial relevancia– en uno de ellos muy específico: *derechos ante la inteligencia artificial*. Ya hemos señalado en un epígrafe precedente cómo este fenómeno está transformando en profundidad gran parte de la realidad en que vivimos, y es por ello por lo que el derecho tiene que darle una respuesta –en términos regulatorios– adecuada.

¿Qué es la inteligencia artificial? John McCarthy⁷⁴ la define como «la ciencia y la ingeniería de crear máquinas inteligentes, especialmente programas de computación inteligentes. Está relacionada con la tarea similar de utilizar ordenadores para comprender la inteligencia humana, pero la IA no se limita a métodos que sean observables biológicamente».

Poco a poco, este concepto de IA va siendo más común en el día a día de los ciudadanos. Por ello, Europa ha visto necesario dotarse de una regulación acerca de este fenómeno, y crear una normativa fundamentada en los pilares de la UE⁷⁵ y velando siempre por el interés general. Sin embargo, hasta ahora toda la normativa existente sobre la IA destaca por tratarse de normativa no vinculante, y carece por tanto de fuerza coercitiva.

⁷⁴ Documento publicado en 2007 por la Universidad de Stanford, recogido en el obituario del autor, auténtico pionero en la computación y desarrollo de la inteligencia artificial. Publicado en el diario *El País*, el 17 de octubre de 2011: «John McCarthy, el arranque de la inteligencia artificial». https://elpais.com/diario/2011/10/27/necrologicas/1319666402_850215.html

⁷⁵ Conforme al artículo 2 del TFUE, se consideran como valores fundamentales de la UE: el respeto de la dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad, el Estado de derecho y el respeto de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías.

Cabe destacar, en este sentido, como ya hemos apuntado en el epígrafe introductorio de este trabajo, dos textos claves: el Libro Blanco sobre la IA⁷⁶, publicado en el 2020 y la propuesta de Reglamento sobre IA⁷⁷ del pasado 21 de abril de 2021.

- Libro Blanco sobre la IA: es un documento publicado por la Comisión Europea que busca situar a Europa como pionera en este fenómeno. El texto cuenta con un doble enfoque: el primero sería la promoción de la IA, y el segundo, velar por la no violación de los derechos de los ciudadanos en el mismo ámbito. Es decir, vertiente de inversión y vertiente de regulación. Parece claro que la Comisión entiende que para que se produzca un gran desarrollo de este sector dentro de la UE, debe acompañarle una regulación de las mismas características. Los puntos más vulnerables en la realidad de la IA son los derechos fundamentales, en concreto la protección de datos y la no discriminación. Por esta razón, el marco normativo del Libro Blanco previene el uso de determinados algoritmos de la IA que generen prejuicios raciales o de género⁷⁸.
- Propuesta de Reglamento sobre la IA: siguiendo los pasos del Libro Blanco de IA, la finalidad declarada de la normativa es establecer unas pautas para determinar el nivel de riesgo de las herramientas de la IA y cumplir con la Estrategia para el Mercado Único digital de la UE⁷⁹. En esta división encontramos los sistemas de IA prohibidos y los sistemas de IA de alto riesgo.

4. Conclusiones

De todo lo dicho anteriormente podemos extraer las siguientes conclusiones.

1. En primer lugar, el auge de la sociedad de la información, las nuevas tecnologías y las herramientas digitales de que ahora disponemos ha creado no solo nuevas oportunidades, sino también retos para los derechos fundamentales y los valores

⁷⁶ Se puede encontrar en la web de la oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

⁷⁷ Se puede encontrar en la página web de EUR-Lex.

⁷⁸ Pie de página número 35 del Libro Blanco: «El Comité consultivo para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de la Comisión está preparando en la actualidad un dictamen sobre la inteligencia artificial, que analiza, entre otras cuestiones, las repercusiones de esta última en la igualdad de género, y cuya adopción por el Comité está prevista a principios de 2020».

⁷⁹ La base jurídica de la propuesta es el artículo 114 del TFUE, que trata de la adopción de medidas para garantizar el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. Su objetivo primordial es garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior mediante el establecimiento de normas armonizadas, en particular en lo que respecta al desarrollo, la introducción en el mercado de la Unión y el uso de productos y servicios que empleen tecnologías de IA o se suministren como sistemas de IA independientes (página 6 de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo).

democráticos, que obligan al legislador a dar una respuesta de tipo regulatoria. Un ejemplo reciente, que en estas páginas solo se ha apuntado, es la reciente aparición de los «bots conversacionales», del estilo de ChatGPT, que ha planteado un debate sin precedentes sobre sus potenciales riesgos jurídicos, morales, sociales, etc., y ante los que hasta este momento no había tenido que enfrentarse la normativa.

2. Esta respuesta, plasmada en la política de la UE en el ámbito de las tecnologías digitales, en los últimos 20 años ha pasado de una perspectiva económica liberal a un enfoque orientado al «constitucionalismo», con la publicación de una serie de propuestas normativas –habitualmente en la forma de reglamentos– y, en fechas muy recientes, la Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital. Este es, con carácter general, el rasgo que querríamos destacar como conclusión a estas páginas: el avance hacia una suerte de «constitucionalismo digital» como respuesta ante los nuevos fenómenos.
3. En tercer lugar, junto a las amenazas percibidas con carácter general, este marco tecnológico impulsado precisamente por las ideas liberales y la libertad de empresa ha permitido a las empresas multinacionales que funcionan en el entorno digital –las plataformas digitales como Google, Apple, Facebook o Amazon– desempeñar funciones cuasirregulatorias a escala mundial, que han puesto en entredicho la soberanía de los Estados en los que operan. Parte de la normativa que hemos analizado está enfocada a poner coto a este excesivo poder. Sería la vertiente más económica de ese nuevo constitucionalismo digital, que a la vez que respeta –como señala nuestro art. 38 de la Constitución Española– la economía de mercado y la libertad de empresa, vela también por la adecuada protección de los consumidores, y del propio mercado, así como de las empresas que operan en él. A este fin responden los nuevos reglamentos sobre mercados digitales (DMA) y servicios digitales (DSA).
4. En cuarto lugar, y desde una óptica ya puramente del derecho privado, las nuevas realidades digitales conforman un ecosistema en el que aparecen nuevas herramientas (tokenización, criptomonedas, *blockchain*, el metaverso, etc.) ante las que el ciudadano puede estar inerte, máxime si se trata de colectivos especialmente vulnerables, como ancianos, niños o discapacitados. Y, sin tener necesariamente que tratarse de colectivos vulnerables, parece evidente que hay una cierta sensación de no estar preparados –y protegidos– ante los riesgos que plantea la IA, como acertadamente pone de manifiesto la propuesta de Reglamento de la UE.
5. En quinto lugar, y en referencia a un grupo muy especial de colectivos de los que hemos mencionado en el apartado anterior, cabe criticar que la actual regulación –tanto en la UE como en España– parece a veces no ser consciente de la importancia de articular una especial atención a los menores de edad ante las nuevas realidades digitales, de las que por desgracia tantas veces son víctimas. Los avances que estamos contemplando a pasos agigantados deberán ir parejos a una regulación que proteja a las nuevas generaciones, instrumentando medios eficaces que los mantengan a salvo de cualquier ataque a su integridad.

6. En sexto lugar, junto a afirmar la necesidad de una regulación en el ámbito digital, para la protección de los derechos de los ciudadanos, y alabar el paso que se ha dado en España con la publicación de la Carta de Derechos Digitales, y en el ámbito de la Unión Europea con los nuevos reglamentos que hemos examinado en estas páginas, es preciso también señalar sus límites y carencias, en cuanto al alcance material de su contenido. La Carta en España, y lo mismo se puede decir de los nuevos reglamentos comunitarios, deja abierto un debate de hondo calado sobre qué dirección debe seguir el legislador para conformar un entorno digital seguro, inclusivo y al alcance de todos, o no se justifica adecuadamente por qué se prima un determinado bien jurídico en detrimento de otro, cuando ambos son igualmente dignos de protección y tutela.
7. Como última conclusión, y respecto a los instrumentos jurídicos adoptados para implementar los principios anteriormente citados, hemos de señalar que en nuestro país la Carta de Derechos Digitales cuenta con numerosos hándicaps, como la no inclusión de numerosos derechos que perfectamente se podían haber incluido, o su difusa relevancia jurídica al no gozar de carácter vinculante. Esta es, sin duda, la crítica más severa que se le puede hacer a la Carta: a diferencia de los reglamentos comunitarios, que sí establecen un nuevo catálogo de derechos –llámense y considérense fundamentales, o no-, el texto español es una mera declaración de principios, pero no son jurídicamente «accionables», y por tanto carecen de fuerza coercitiva y tutela judicial. Es por ello que tenemos, de momento, un déficit en el avance que sí contemplamos en el ámbito de la UE hacia ese nuevo «constitucionalismo digital».

Referencias bibliográficas

- Abad, L. (2018). Capítulo 20. Mayores y ciudadanía digital. En J. L. Piñar Mañas y T. de la Cuadra Salcedo (Dirs.), *Sociedad digital y Derecho* (pp. 439-454). BOE.
- Andreu Martínez, M. B. (2018). Capítulo 19. Los menores y sus derechos en la sociedad digital. En J. L. Piñar Mañas y T. de la Cuadra Salcedo (Dirs.), *Sociedad digital y Derecho* (pp. 417-438). BOE.
- Baño León, J. M. (1988). La distinción entre derecho fundamental y garantía institucional en la Constitución española. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 24.
- Barrio Andrés, M. (14 de octubre de 2022). El nuevo Reglamento europeo de Mercados Digitales. *Diario La Ley*, 150.
- Barrio Andrés, M. (2022). La Carta de derechos digitales de España. *El Notario del s. XXI*, 101.
- Bastida Freijedo, F. J., Villaverde Menéndez, I., Requejo Rodríguez, P., Presno Linera, M. A., Aláez Corral, B. y Fernández Sara-

- sola, I. (2004). *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*. Tecnos.
- Castán Pérez-Gómez, A. (2018). Capítulo 36. La propiedad industrial en el ecosistema digital. En J. L. Piñar Mañas y T. de la Cuadra Salcedo (Dirs.), *Sociedad digital y Derecho* (pp. 755-770). BOE.
- Cuerva de Cañas, J. A. (2018). Capítulo 34. La propiedad intelectual en el mundo digital. En J. L. Piñar Mañas y T. de la Cuadra Salcedo (Dirs.), *Sociedad digital y Derecho* (pp. 719-740). BOE.
- Díez Estella, F. (2020). Regulación de los mercados en la era digital: ¿Quo vadis, Europa? *CEF Legal. Revista Práctica de Derecho*, 229, 5-40.
- Esteban Ruiz, A. (3 de junio 2021). La propuesta de Reglamento de Inteligencia Artificial de la UE, a examen. *Blog Cuatrecasas de Propiedad Intelectual y Tecnologías*. <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/articulo/propuesta-reglamento-ue-inteligencia-artificial>
- Fernández Burgueño, P. (2012). Aspectos jurídicos de la identidad digital y la reputación online. *Revista AdComunica*. Universidad Jaume I, 3, 125-142.
- Fernández Hernández, C. (1 de septiembre de 2021). ¿Están suficientemente protegidos los derechos de las personas en la propuesta de Reglamento sobre IA? *Diario La Ley*, 53.
- Fernández Rodríguez, T. R. (1982). Los derechos fundamentales y la acción de los poderes públicos. *Revista de Derecho Político*, 15, 21-34.
- Fuertes, M. (2018). Capítulo 23. Defensa de Derechos y neutralidad en la red. En J. L. Piñar Mañas y T. de la Cuadra Salcedo (Dirs.), *Sociedad digital y Derecho* (pp. 491-510). BOE.
- Gallego Anabitarte, A. (1994). *Derechos fundamentales y garantías institucionales: análisis doctrinal y jurisprudencial*. Civitas.
- Garrido Falla, F. (1979). El artículo 53 de la Constitución. *Revista Española de Derecho Administrativo*, 21, 173-188.
- Garrido Falla, F. (2001). Garantías de las libertades y derechos fundamentales. En *Comentarios a la Constitución*. (3.ª ed.). Civitas.
- Gascón Marcén, A. (2021). El Reglamento General de Protección de Datos como modelo de las recientes propuestas de legislación digital europea. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 13(2), 209-232.
- Geradin, D. (2021). What is a digital gatekeeper? Which platforms should be captured by the EC proposal for a Digital Market Act? https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3788152
- Gill, L., Redeker, D. y Gasser, U. (2015). Towards Digital Constitutionalism? Mapping Attempts to Craft an Internet Bill of Rights. Berkman Center Research Publication No. 2015-15. <https://ssrn.com/abstract=2687120>
- Goering, S. y Yuste, R. (2016). On the Necessity of Ethical Guidelines for Novel Neurotechnologies. *Cell*, 167(4), 882-885.
- González, A. (s. f.). El derecho al testamento digital. *Uría Menéndez*. <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/6000/documento/Tribuna-Empresa-Familiar.pdf?id=11934>
- González-Ulloa Aguirre, P. (2015). Ciudadanía ante el espacio público. La difícil y necesaria relación para fortalecer a las instituciones. *Confines de Relaciones Internacionales y Ciencia Política*, 11(21), 87-106.
- Gregorio, G. de (17 de mayo de 2021). The Digital Services Act: A Paradigmatic Example of European Digital Constitutionalism *Diritti Comparati*. <https://www>

- diritticomparati.it/the-digital-services-act-a-paradigmatic-example-of-european-digital-constitutionalism/
- Gregorio, G. de (2021). The rise of digital constitutionalism in the European Union. *International Journal of Constitutional Law*, 19(1), 41-70.
- Hernández Corchete, J. A. (2018). Capítulo 12. Expectativas de privacidad tutela de la intimidad y protección de datos. En J. L. Piñar Mañas y T. de la Cuadra Salcedo (Dirs.), *Sociedad digital y Derecho* (pp. 290-293). BOE.
- Herrero Suárez, C. (2018). Capítulo 31. Big Data y Derecho de la Competencia. En J. L. Piñar Mañas y T. de la Cuadra Salcedo (Dirs.), *Sociedad digital y Derecho* (pp. 659-682). BOE.
- Ibáñez Colomo P. (2021). The Draft Digital Markets Act: A Legal and Institutional Analysis. <https://ssrn.com/abstract=3790276>
- Ibáñez Macías, A. (2021). Identificando Derechos Fundamentales en la Constitución Española. *Derechos y Libertades*, 44, época II, 277-315.
- Laukyte, M. (2018). Capítulo 41. Robots y Sanidad. En J. L. Piñar Mañas y T. de la Cuadra Salcedo (Dirs.), *Sociedad digital y Derecho* (pp. 865-878). BOE.
- Martín Retortillo, L. (2003). Presentación. En *La autorización administrativa. La Administración electrónica. La enseñanza del derecho administrativo hoy*. Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo. Thomson Aranzadi.
- Martínez López-Sáez, M. (2018). Capítulo 2. La dignidad humana y los derechos personalísimos como punto de partida de un derecho a la protección de datos de carácter personal. En *Una revisión del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal* (pp. 22-24). Tirant lo Blanch.
- Martínez, M.^a del M., Fernández, S., Francés, D. y Marcos, I. (2020). España post COVID-19: de la resiliencia a la reinvencción. *Informe McKinsey*.
- Mercader Uguina, J. (2018). Capítulo 29. El futuro del trabajo y del empleo en la era de la digitalización y la robótica. En J. L. Piñar Mañas y T. de la Cuadra Salcedo (Dirs.), *Sociedad digital y Derecho* (pp. 611-632). BOE.
- Montero Molina, J. A. (2018). Capítulo 21. Discapacidad y ciudadanía digital. En J. L. Piñar Mañas y T. de la Cuadra Salcedo (Dirs.), *Sociedad digital y Derecho* (pp. 455-467). BOE.
- Moralejo Imbernón, N. (2020). El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. *Anuario de Derecho Civil*, LXXIII(1), 241-281.
- Moralejo Imbernón, N. (2022). *Los derechos de los menores y las redes sociales*. Tirant lo Blanch.
- Peces-Barba, G., Asis Roig, R. y Barranco Avilés, M. (2004). *Lecciones de Derechos Fundamentales*. Dikynson.
- Piñar Mañas, J. L. (2018). Capítulo 3. Identidad y persona en la sociedad digital. En J. L. Piñar Mañas y T. de la Cuadra Salcedo (Dirs.), *Sociedad digital y Derecho* (pp. 95-112). BOE.
- Piñar Mañas, J. L. (2021). Derechos digitales, perseverando en la lucha por el valor permanente de la dignidad de la persona en el mundo digital. *Diario La Ley de Ciberderecho*, 50.
- Piñar Mañas, J. L. (Dir.), Álvarez Caro, M. y Recio Gayo, M. (Coords.). (2016). *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*. Reus.

- Piñar Real, A. (2021). La Declaración de derechos y principios digitales de la Comisión Europea. ¿Hacia un marco constitucional de los derechos digitales en Europa? *Revista de Derecho Digital e Innovación*. La Ley, 10.
- Prabhat Agarwal, G. (2022). The EU's proposal for a Digital Markets Act – An Ex-Ante landmark. *Competition Policy International*. *TechReg Chronicle*.
- Quadra-Salcedo Fernández del Castillo, T. de la. (2018): Capítulo 1. Retos, riesgos y oportunidades de la sociedad digital. En J. L. Piñar Mañas y T. de la Cuadra Salcedo (Dirs.), *Sociedad digital y Derecho* (pp. 44-45). BOE.
- Quadra-Salcedo Fernández del Castillo, T. de la. (2021). Derechos digitales, perseverando en la lucha por el valor permanente de la dignidad de la persona en el mundo digital. *Diario La Ley de Ciberderecho*, 50.
- Tajadura Tejada, J. (2015). *Los derechos fundamentales y sus garantías*. Tirant lo Blanch.
- Tamayo Velasco, J. (2021). *Los retos de la economía digital y la propuesta de «Ley de mercados digitales» de la Unión Europea*. Comares.
- Troncoso Reigada, A. (2010). Capítulo primero. La configuración constitucional de un derecho fundamental a la protección de datos personales y su desarrollo por el legislador. En *La protección de datos personales. En busca del equilibrio*. Tirant lo Blanch.
- Whittingham, J. (2007). Libertad de información. *Revista Derecho del Estado*, 20, 33-48.

Fernando Díez Estella es profesor titular (acreditado) de Derecho Mercantil. Licenciado en Derecho y Económicas por la Universidad Pontificia de Comillas. Autor de numerosas publicaciones en el ámbito del derecho de defensa de la competencia. Copresidente de la sección de Derecho de la Competencia del ICAM. <https://orcid.org/0000-0002-5011-0051>

Beatriz Oliver García es alumna del Grado en Derecho y diploma en Relaciones Internacionales por la Universidad Villanueva (Madrid). Investigadora asociada al grupo TDIS (tecnología, digitalización e innovación social), en la Universidad Villanueva.